

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

v.

Benito López Rivera

Peticionario

KLCE201800064

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Humacao

Caso Núm.  
HSCR201201534 al  
1539

Sobre:  
Art. 142 CP (4 cargos)  
Art. 144 CP (2 cargos)

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2018.

I.

El 11 de enero de 2018 el confinado Benito López Rivera acudió ante nos por derecho propio mediante recurso de *Certiorari*. A través de su escrito nos informa estar confinado en la Institución Bayamón 501 cumpliendo una condena por infracción al delito de agresión sexual<sup>1</sup> y actos lascivos<sup>2</sup>. Nos informa que el 18 de septiembre de 2017 presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao *Moción al amparo del Art. 67 de la Ley 246 de 26 de diciembre de 2014 y al amparo del Art. 4 o 9 de la Ley más favorable*, solicitando la aplicación del principio de favorabilidad en relación a la pena más benigna sobre los delitos por los que cumple sentencia.

El 19 de diciembre de 2017, notificada el 4 de enero de 2018, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Resolución*, declarando No Ha Lugar su moción. Tras haber recibido la *Resolución* el 10 de enero

<sup>1</sup> Art. 142 Código Penal 2004.

<sup>2</sup> Art. 144 Código Penal 2004.

de 2018, acudió ante nos inconforme. Sostiene, que, tras habersele sentenciado el 16 de octubre de 2012 por delitos cometidos bajo la vigencia del Código Penal de 2004, debe reconsiderarse la *Sentencia* ya que

[...] entiende que le asiste la aplicabilidad de los Arts. 65, 66, 67 de la Ley 246-2014 y según dispuesto con el Art. 4 de ley más favorable, por lo que no existe un fundamento en derecho para que nos sea concedida nuestra petición para una reducción del 25% de la *Sentencia* basado en los atenuantes con que cuenta el aquí peticionario.

Estamos obligados a *denegar* el mismo. Elaboremos.

## II.

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”.<sup>3</sup> Es un recurso que se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”.<sup>4</sup> El Reglamento de este Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 40 que para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> 4 LPR Ap. XXII-B R.40.

Aun cuando el *Certiorari* incumple con nuestro Reglamento,<sup>6</sup> hemos logrado evaluar su planteamiento en los méritos, sobre la aplicación del principio de favorabilidad y el Art. 67 del Código Penal de 2012, conforme a las enmiendas de la Ley Núm. 246-2014.

### III.

En nuestro ordenamiento penal, opera el axioma básico de que la ley aplicable a unos hechos delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito.<sup>7</sup> Claro está, nuestro ordenamiento penal reconoce el principio de favorabilidad como excepción a la aplicación prospectiva de las leyes penales.<sup>8</sup> Básicamente, el principio de favorabilidad establece que cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre y cuando ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos. Es decir, el principio de favorabilidad “ordena la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables, lo que, a su vez, implica aplicar una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión realizado”.<sup>9</sup>

Resulta menester señalar que el Art. 4 del Código Penal vigente,<sup>10</sup> incluye el principio de favorabilidad y dispone:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos. La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas: (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al

---

<sup>6</sup> Como sabemos, el derecho procesal apelativo autoriza la desestimación de un recurso si la parte promovente incumple las reglas referentes al perfeccionamiento del mismo. *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-132 (1998). No puede quedar al arbitrio de los abogados o las partes –cuando estas comparecen por derecho propio–, decidir cuándo y cómo cumplen con las disposiciones reglamentarias y legales, ya que están obligados a cumplir fielmente con lo dispuesto en éstas sobre el trámite a seguir para el perfeccionamiento de un recurso. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker*, supra; *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003). Nuestro Tribunal Supremo advirtió en *Febles v. Román*, que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”.

<sup>7</sup> *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 684 (2005), citando a *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, 301 (1992).

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> 33 LPRA § 5004.

imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna. (b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente. (c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad. En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Ahora bien, resulta menester puntualizar que a diferencia de la prohibición de leyes *ex post facto*, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional. En *Pueblo v. González*,<sup>11</sup> nuestro Tribunal Supremo expresó:

[...] la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado [queda] dentro de la *prerrogativa total* del legislador. Es por ello que al principio de favorabilidad corresponde a un acto de *gracia legislativa* cuyo origen es *puramente estatutario*. Conforme a lo anterior, el legislador tiene la potestad para establecer *excepciones* al principio de favorabilidad... [*d]icho de otra manera, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables.* (Bastardillas en el original).

Por consiguiente, la Asamblea Legislativa posee discreción para aplicar prospectiva o retroactivamente una nueva ley que sea beneficiosa para un acusado. Al amparo de esta prerrogativa, la Asamblea Legislativa puede legislar para limitar el principio de favorabilidad, toda vez que no es absoluto. “[E]n nuestra jurisdicción, la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador”.<sup>12</sup> Con la aprobación del vigente Código Penal de 2012, que derogó el Código Penal de 2004, la Asamblea Legislativa incluyó una cláusula de reserva. En lo pertinente, la cláusula de reserva del Art. 303 del Código Penal de 2012,<sup>13</sup> dispone:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código

<sup>11</sup> *Pueblo v. González*, supra, pág. 686.

<sup>12</sup> *Id.*, pág. 702. (Énfasis en el original suprimido).

<sup>13</sup> 33 LPRA § 5412.

Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Además de exponer el desarrollo jurisprudencial del principio de favorabilidad, en *Pueblo v. González*,<sup>14</sup> el Tribunal Supremo discutió el alcance de las cláusulas de reserva y sobre el particular expresó que:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la *cláusula de reserva* contenida en el Art. 308 del Código de 2004, la cual constituye una *limitación* al principio de favorabilidad contenido en el Art. 4 del Código de 1974, *impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable*.

Ello así, ya que la disposición, a esos efectos, del Art. 308 *no* viola precepto constitucional alguno ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, *por lo cual el acusado peticionario en este caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de éste*.

*Resolvemos*, en consecuencia, que la cláusula de reserva contenida en el Art. 308 del Código Penal de 2004 *impide* que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del derogado Código Penal de 1974 pueda invocar -vía el Art. 4- las disposiciones del nuevo Código Penal. En virtud de ello, *a todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones del Código Penal de 1974 les aplicará el referido cuerpo legal en su totalidad. Ello así, ya que la clara intención legislativa es a los efectos de que el nuevo Código Penal tenga, únicamente, aplicación prospectiva*. (Bastardillas en el original).

Según, lo dispuesto en el artículo citado, la Ley Núm. 246<sup>15</sup> aplica restrictivamente a sentencias dictadas por los delitos cometidos bajo la vigencia del propio Código Penal de 2012, no a los anteriores.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> *Pueblo v. González*, supra, págs. 707-708. Además, véase: *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012).

<sup>15</sup> *Supra*.

<sup>16</sup> *Pueblo v. Torres Cruz*, supra.

## IV.

En el caso de autos, a pesar de que el peticionario no incluyó señalamientos de error en su recurso, logramos evaluar su planteamiento en los méritos. Alega que incidió el foro recurrido al no aplicar el principio de favorabilidad en atención a las enmiendas al Código Penal decretadas por la Ley Núm. 246-2014 y haberle negado la aplicación de atenuantes, según dispuesto en el Art. 67 del Código Penal de 2012.<sup>17</sup>

Según los hechos reseñados, el peticionario fue sentenciado bajo la vigencia del Código Penal de 2004. De acuerdo al marco jurídico antes expuesto, en particular lo establecido por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. González*, aplica la exclusión dispuesta por la Asamblea Legislativa en la cláusula de reserva del Código Penal de 2012 dirigida a que los sentenciados por hechos previos a su vigencia no podrán beneficiarse de las penas más favorables de dicho estatuto. Básicamente, el principio de favorabilidad según establecido en el Art. 4 del Código Penal, no aplica a sentenciados bajo otro estatuto penal como lo fue el peticionario, quien fue encausado bajo el palio del Código Penal de 2004.

De otra parte, en cuanto a la reducción de la condena por atenuantes, es imprescindible indicar que la aplicación del Art. 67 del Código Penal<sup>18</sup> no es automática, pues queda a discreción del juez decidir si proceden o no.<sup>19</sup> Esta normativa no fue alterada por la enmienda al Código Penal vigente promulgada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico mediante la Ley Núm. 246-2014. Más importante aún, el momento para aplicar los atenuantes es al momento de dictarse la sentencia y no posteriormente.

---

<sup>17</sup> 33 LPRA § 5100.

<sup>18</sup> *Supra*.

<sup>19</sup> Véanse, además, Regla 162.4 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 162.4; Art. 64 del Código Penal, 33 LPRA § 5097; *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61 (2009).

De conformidad con todo lo anterior, entendemos que el Tribunal de Primera Instancia no incurrió en error alguno que amerite nuestra intervención revisora. En el ejercicio de nuestra discreción, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* bajo lo dispuesto en la Regla 40 de nuestro Reglamento.

V.

Por los fundamentos que anteceden, *denegamos* la expedición del recurso de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones